



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 216776/21

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiséis, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 216776/21, caratulado: "**BRUNEL DESIDERIO GENARO C/ SOROCZAN CARLOS; LISCEIKO GRACIELA LILIANA S/ SUMARISIMO (ABREVIADO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- El conflicto traído a conocimiento de este Superior Tribunal se origina en una acción por inmisiones (art. 1973 CCCN) promovida por Desiderio Genaro Brunel contra sus vecinos Carlos Soroczan y Graciela Liliana Lisceiko. El actor

persigue que se ordene la demolición de una parrilla construida por los demandados sobre el muro medianero, por considerar que las emanaciones de humo que ella genera exceden la normal tolerancia y afectan su bienestar y el de su grupo familiar.

II.- El Juez de primera instancia rechazó la demanda y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial confirmó el pronunciamiento.

Para así decidir, la Alzada comenzó por delimitar el objeto del proceso, precisando que en el caso no correspondía verificar si las partes cumplieron el acuerdo celebrado en sede municipal (mediante el cual los demandados se habían comprometido a elevar la altura de la chimenea) ni de controlar si la parrilla se ajustaba a la ordenanza local, sino exclusivamente de determinar si se encontraba acreditada la existencia de inmisiones que excedieran la normal tolerancia.

A partir de ese encuadre, descartó los agravios vinculados al supuesto incumplimiento del acuerdo previo y procedió a examinar si la diferencia existente entre lo convenido y la prolongación metálica efectivamente realizada (30 centímetros) provocaba las inmisiones denunciadas.

Con ese propósito, analizó la prueba producida en autos y concluyó que la decisión de primera instancia era correcta. Señaló que la pericial realizada por el ingeniero Falcione había calificado como “escaso” el uso de la parrilla y como “adecuada” la ventilación del patio del actor. Asimismo, valoró las declaraciones testimoniales de los vecinos Bertoli y Ledesma, quienes refirieron al carácter conflictivo del actor y negaron la existencia de inmisiones.

En el mismo orden, desestimó el valor probatorio del acta notarial acompañada por el actor y de las cartas documento, y consideró irrelevantes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP 216776/21

otros hechos invocados (daños a la media sombra, riesgos vinculados a la casilla de gas y supuestas afectaciones a la salud), por estimar que se trataba de cuestiones ajenas al objeto del proceso y que, además, no habían sido debidamente acreditadas.

En suma, la Alzada concluyó que, aun en caso de generarse humo, se trataría de una situación eventual o dependiente de variables climáticas, sin que se hubiera acreditado una molestia regular, intensa o habitual que superara el umbral de tolerancia legalmente exigido.

III.- Disconforme con dicho pronunciamiento, el actor interpone recurso de nulidad extraordinario, denunciando incongruencia y arbitrariedad por absurdo en la valoración de la prueba. Sus agravios, en síntesis, pueden resumirse del siguiente modo.

En cuanto a la nulidad, sostiene que la Alzada se apartó de los hechos sometidos a su decisión, vulnerando el principio de congruencia. Afirma que no se encontraba controvertida la existencia de emisión de humo, sino únicamente si aquella excedía o no la normal tolerancia; por lo que -concluye- la Cámara no podía afirmar que no se encontraba acreditada la existencia de inmisiones.

Añade que el fallo también incurre en absurdo al valorar la prueba. Señala que su parte aportó diversos elementos probatorios que no habrían sido debidamente considerados, entre ellos: las actuaciones administrativas, el incumplimiento del acuerdo celebrado en sede municipal, el acta notarial, la prueba fotográfica y la recomendación médica de evitar la exposición al humo respecto de una

persona enferma, invocando además su condición de sujeto vulnerable.

IV.- La referida vía de impugnación fue deducida dentro del plazo legal, contra una sentencia definitiva y con cumplimiento de la carga económica del depósito exigido.

Corresponde precisar, no obstante, que el recurso concedido por la Cámara -y que llega firme a este Superior Tribunal- es el de inaplicabilidad de ley y no el de nulidad extraordinaria interpuesto por el quejoso. Sin perjuicio de ello, en tanto el agravio relativo a la incongruencia se vincula con la garantía constitucional de defensa en juicio, examinaremos si la Alzada incurrió en el vicio denunciado.

V.- En ese cometido, basta con realizar una lectura sincera del pronunciamiento recurrido, para descartar la alegada violación al principio de congruencia.

Desde el inicio del proceso, el punto a resolver fue uno solo: si las emanaciones denunciadas configuraban inmisiones que excedieran la normal tolerancia. Tanto el Juez de primera instancia, como la Cámara concluyeron, en lo sustancial, que ese extremo no fue probado.

Que el magistrado de grado haya admitido la existencia de humo pero insuficiente para configurar el supuesto legal y que la Cámara afirmara que no se probó una inmisión que superara el umbral de tolerancia, no revela incongruencia.

Se trata, en definitiva, de distintas formulaciones de una misma conclusión jurídica: no quedó demostrado el exceso de la normal tolerancia, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción.

En rigor, la crítica del recurrente parecería orientarse más que al



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP 216776/21

déficit de congruencia al supuesto exceso en el ámbito de revisión efectuada por la Cámara. Según su postura, el Juez de grado habría tenido por acreditada la existencia de humo y, al no haber mediado agravios específicos sobre ese punto, la Alzada no podía volver sobre dicha cuestión.

Ello tampoco es así. La determinación acerca de si las emisiones constatadas resultaban suficientes para configurar una inmisión jurídicamente relevante fue precisamente el agravio articulado en la apelación. En ese marco, la Cámara se encontraba habilitada -conforme al alcance devolutivo del recurso- para revisar la valoración de la prueba y arribar a la conclusión que estimara ajustada a derecho. No hubo, por tanto, decisión sobre cuestiones ajenas, ni apartamiento de los agravios introducidos, como pretende hacer ver el recurrente.

VI.- Despejada dicha cuestión e ingresando ahora al ámbito de la inaplicabilidad, anticipo que tampoco el recurrente logra demostrar que la Alzada incurrió en absurdo.

Cabe una vez más recordar que dicho déficit se configura, en suma, cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica o de las leyes de máxima experiencia, trasuntando así ausencia de la prudencia jurídica que la ley exige al juzgador (STJ, Ctes. Sent. Civ. N° 6/2011; N° 39/2011), o cuando esté contradicha por las constancias de la causa (STJ, Ctes, Sent. Civ. N° 116 del 30/11/2012). Se trata de una teoría que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real

apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, el Superior Tribunal ha acotado que la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (STJ, Ctes. Sent. N°17/2012; Sent. N° 24/2012). Este vicio no aparece demostrado en el memorial recursivo. Veamos por qué.

VII.- De la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que la Cámara, a diferencia de lo que denuncia el recurrente, examinó de manera expresa cada uno de los elementos probatorios invocados por el actor, brindando las razones por las cuales correspondía asignarles -o negarles- eficacia probatoria.

Así, en cuanto al acuerdo celebrado en sede municipal y al incumplimiento parcial de la elevación de la chimenea, la Alzada no desconoció ese extremo -incluso tuvo por acreditado que la prolongación metálica resultaba inferior en 30 centímetros a lo convenido-, pero explicó que el objeto del proceso no consistía en controlar el cumplimiento del acuerdo ni la normativa edilicia, sino en determinar la existencia de inmisiones en los términos del art. 1973 del CCCN. Lejos de desestimar sin fundamento la prueba documental que señala el recurrente como “antecedentes del conflicto”, valoró su pertinencia conforme al marco del litigio.

Del mismo modo, la Cámara analizó el acta notarial acompañada y explicó por qué no resultaba idónea para acreditar la existencia de inmisiones. Señaló que el acta notarial N° 142 de fecha 6/12/18 “no contiene registra-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP 216776/21

ción de hechos en presencia de la notaria EPN Marta Quiñones, sino que en la misma se asentaron diversas manifestaciones unilaterales, pretéritas y presentes, efectuadas por el requirente Brunel respecto de la parrilla, sin que la escribana interviniente constate personalmente ninguna circunstancia fáctica que sea objeto de esta acción: la existencia de inmisiones por emanación de humo”. Añadió, además, que la notaria se constituyó en un domicilio distinto al correspondiente al inmueble del actor, circunstancia que restaba aún mayor eficacia al instrumento.

Por otra parte, no es verdad que la sentencia haya prescindido de las cartas documento acompañadas. Lo que sostuvo -con acierto- es que tales instrumentos contienen meras manifestaciones unilaterales del remitente y, por sí solos, no acreditan la efectiva existencia de inmisiones que excedan la normal tolerancia.

Tampoco resulta atendible la afirmación relativa a una supuesta omisión de considerar las fotografías acompañadas. La Cámara no las ignoró; por el contrario, señaló que no se produjo prueba idónea que permitiera determinar el origen de las manchas invocadas ni establecer su vinculación causal con emanaciones de humo provenientes de la parrilla.

VIII.- En cuanto a la pericial del Ing. Falcione, el recurrente tampoco logra evidenciar error alguno en su valoración. El dictamen determinó que el uso de la parrilla podía calificarse como “escaso”, que la ventilación del patio del actor era “adecuada” y que la eventual permanencia del humo dependía de variables climáticas, extremos que la Cámara consideró relevantes para descartar la configuración

de una molestia regular o habitual.

Y en ello -huelga aclararlo- no se advierte apartamiento alguno de las reglas de la sana crítica. Antes bien, es el planteo del recurrente el que incurre en una construcción lógicamente defectuosa, al sostener que la sola existencia de humo bastaría para configurar la inmisión denunciada. Tal razonamiento omite un elemento constitutivo del supuesto previsto en el art. 1973 del CCCN, en cuanto no es la mera existencia del humo lo que torna jurídicamente reprochable la inmisión, sino su exceso respecto de la normal tolerancia. Extremo que, en el caso, no se ha comprobado. De ahí que, ningún reproche válido merece la conclusión de la Alzada.

En todo lo demás, el recurrente reitera sustancialmente los agravios ya introducidos en la apelación ordinaria (vinculados a la valoración de la prueba testimonial, a la proximidad de la casilla de gas, a los supuestos daños en la media sombra y a otras circunstancias fácticas), que fueron expresamente consideradas y respondidas por los jueces de grado.

En definitiva, no se configura en el caso la incongruencia denunciada ni se demuestra absurdo que autorice la revisión que plantea. La Cámara no alteró la base fáctica del litigio ni introdujo cuestiones ajenas a la controversia. Y tampoco se ha agraviado seriamente respecto de la prescindencia de prueba conducente o señalado conclusiones incompatibles con las constancias objetivas de la causa.

IX.- Por todo lo anterior, si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas y pérdida del depósito económico. Sin regulación al letrado de la recurrente por lo inoficioso de la labor (art. 3 Ley 5822). //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP 216776/21

Regulando los honorarios de los Dres. Rafael Morante Serneguet y María Eugenia Morante Serneguet –en conjunto- por la recurrida, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se fijen por la labor en primera instancia; todos como monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la declaración de inadmisibile del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando IX

en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *“la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente”*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *“Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente”* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Osvaldo Albornoz en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en primera instancia, en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP 216776/21

SENTENCIA N° 32

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de los Dres. Rafael Morante Serneguet y María Eugenia Morante Serneguet –en conjunto- por la recurrida, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se fijen por la labor en primera instancia; todos como monotributistas. Sin regulación al letrado de la recurrente por lo inoficioso de la labor (art. 3 Ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes